República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-61507950-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 35.239-A; PARANA S.A. DE SEGUROS

Tribunal Fiscal de la Nación

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"PARANA S.A. DE SEGUROS c/ DGA s/ recurso de apelación"**, **Expte. Nº 35.239-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 10/15 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 2709/2014, dictada en la actuación 13810-88-2006, que rechaza la impugnación formulada contra los cargos VI 555, 556, 557, 558 y 559 del año 2006 por el ajuste de valor practicado respecto de las destinaciones 05001IC04070446N, 05001IC04070514J, 05001IC04072629S, 05001IC04077606S y 05001IC04077625T, respectivamente, documentadas por la firma importadora Teka Interiores S.A. Se refiere a la procedencia del recurso y a la oportunidad de su presentación ante esta instancia en los términos del art. 1132, ap. 2 del Código Aduanero (en adelante "CA"). Cita jurisprudencia que habilita a la aseguradora para interponer ante el Tribunal Fiscal todas las excepciones propias como las del deudor principal. Plantea la nulidad del procedimiento de determinación de valor y explica que el servicio aduanero no cumplió con el régimen aplicable en materia de valoración aduanera de la ley 24.425, que define al valor de transacción como el primer criterio de valoración (art. 1°). Afirma que la aduana no impugnó la veracidad de la documental presentada por el importador al momento de realizar la operación y que el ajuste se basa únicamente en una operación similar, pero no aportó copia de ésta. Cita jurisprudencia referida al margen de discrecionalidad de la aduana para fijar el valor de la mercadería. Sostiene que el ajuste carece de sustento fáctico, pues considera que el servicio aduanero justifica su accionar en un supuesto valor referencial (canal morado), pero no acompañó los antecedentes de operaciones de importación de mercadería idéntica o similar ni tomó en cuenta los elementos aportados por la importadora que demostrarían la veracidad del valor declarado. Afirma que el proceder de la aduana es contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo de Valor del GATT, atento a que desestimó el precio documentado como base de valoración y lo sustituyó por los valores de sus propios registros informáticos, sin solicitar información adicional al importador. Señala que, con la póliza de

seguro de caución, garantizó el valor declarado de acuerdo con los términos del GATT, no obstante, el servicio aduanero lo sustituyó acudiendo a valores arbitrarios y ficticios. Se refiere a los criterios razonables para la determinación del valor y al procedimiento a seguir para el caso de que la aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Se agravia de la falta de aplicación del procedimiento previsto por la resolución AFIP 857/00. Concluye que su responsabilidad se limita al máximo asegurado por la póliza convertido a la paridad $ 1= U$S 1. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se deje sin efecto el cargo con expresa imposición de costas.

II. Que a fs. 27/34 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, manifiesta que el art. 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT hace referencia al derecho de las administraciones de aduanas de comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado y de realizar las investigaciones pertinentes en caso de duda. Cita jurisprudencia. Se refiere a los conceptos de mercadería idéntica y similar del art. 15, apartado 2, incisos a) y b) del Acuerdo. Sostiene que en autos obran informes del análisis de valor de los que surgen diferencias notables entre el valor FOB declarado y el determinado por la aduana. Agrega que la importadora no descalificó los antecedentes invocados por la aduana ni se presentó a brindar la información referida al valor documentado. Cita la RG 857/00 referida al Canal Rojo Morado, doctrina y jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III. Que la **actuación 13810-88-2006** se inicia a fs. 1 con el cargo VI 555/2006 por la suma de U$S 6.102,20 en concepto de diferencia de tributos respecto de la destinación 05001IC04070446N, cuya carpeta obra a fs. 2. A fs. 3/4 obra la nota R8 1013/06 que informa la recomposición del valor FOB. A fs. 5 se practica la liquidación por diferencia de tributos. A fs. 6/7 se agregan las copias del inicio del procedimiento previsto por la RG 1907/2005.

A fs. 8 obra el cargo VI 556/2006 por la suma de U$S 6.102,20 respecto de la destinación 05001IC04070514J, cuya carpeta obra a fs. 9. A fs. 10/11 obra la nota R8 1012/06 que informa la recomposición del valor FOB. A fs. 12 se practica la liquidación por diferencia de tributos. A fs. 13/14 se agregan las copias del inicio del procedimiento previsto por la RG 1907/2005.

A fs. 15 obra el cargo VI 557/2006 por la suma de U$S 12.814,61 respecto de la destinación 05001IC04072629S, cuya carpeta obra a fs. 16. A fs. 17/18 obra la nota R8 975/06 que informa la recomposición del valor FOB. A fs. 19 se practica la liquidación por diferencia de tributos. A fs. 20/21 se agregan las copias del inicio del procedimiento previsto por la RG 1907/2005.

A fs. 22 obra el cargo VI 558/2006 por la suma de U$S 6.407,32 respecto de la destinación 05001IC04077606S, cuya carpeta obra a fs. 23. A fs. 24/25 obra la nota R8 1010/06 que informa la recomposición del valor FOB. A fs. 26 se practica la liquidación por diferencia de tributos. A fs. 27/28 se agregan las copias del inicio del procedimiento previsto por la RG 1907/2005.

A fs. 29 obra el cargo VI 559/2006 por la suma de U$S 6.407,32 respecto de la destinación 05001IC04077625T, cuya carpeta obra a fs. 30. A fs. 31/32 obra la nota R8 1011/06 que informa la recomposición del valor FOB. A fs. 33 se practica la liquidación por diferencia de tributos. A fs. 13/14 se agregan las copias del inicio del procedimiento previsto por la RG 1907/2005.

A fs. 34 se agrega el memorando de intimación a la actora. A fs. 38 obra la cédula de notificación de los cargos a la importadora que se notifica el 15.12.06. A fs. 39/40, mediante resolución 054/07 (DE FIAM), se suspende a la

importadora del Registro de Importadores y Exportadores. A fs. 41/50 obran los identificadores de la garantía 05001022019C, 05001022014U, 05001022650D, 05001024386L y 05001024387M. A fs. 52/56 se agregan las copias de la póliza de seguro de caución 22019C, 22014U, 22650D, 24386L y 24387M. A fs. 58/69 obran las medidas tendientes a la emisión del certificado de deuda. A fs. 71 y vta. se libra la cédula de notificación de los cargos a Paraná S.A. de Seguros, quien se notifica el 27.04.09. A fs. 72 y vta. se presenta el letrado de la aseguradora a fin de solicitar fotocopias. A fs. 75/86 la aseguradora impugna el cargo. A fs. 89 se tiene por deducida la impugnación y se desestima la prueba informativa. A fs. 93ref./94ref. la aseguradora interpone revocatoria, que se desestima a fs. 95. A fs. 99/100 la Sección Tecnología emite la nota 359/13 (SE TECN) que ratifica el ajuste realizado, con la conformidad de la División Bienes Intermedios y de Consumo (nota 1408/13 DV BINC). A fs. 103/107 se dicta la resolución DE PRLA 2709/14, que se apela en autos conforme el F4 de fs. 111.

IV. Que a fs. 35 se abre la causa a prueba, la que es desistida por la actora a fs. 42. A fs. 43 se declara la causa de puro derecho. A fs.48 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 49 pasan a sentencia.

V. Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de los cargos 555, 556, 557, 558 y 559 del año 2006 intimados a PARANA S.A. DE SEGUROS -en su calidad de garante de la importadora TEKA INTERIORES S.A.- respecto de las destinaciones 05001IC04070446N y 05001IC04070514J oficializadas ante la aduana de Buenos Aires el 6.06.05 y las destinaciones 05001IC04072629S, 05001IC04077606S y 05001IC04077625Tregistradas ante la misma aduana el 9.06.05 y 21.06.05, respectivamente. A los despachos se les asignó el canal de selectividad Rojo (Valor), con constitución de garantía previa al libramiento.

Que, según los informes técnicos, la División Control Expost de Importación señaló que, luego de concluidos los plazos establecidos por la RG AFIP 1907/05 a fin de que la importadora brindara información adicional respaldatoria de los valores declarados y atento a que no resultó suficiente para despejar la duda sobre la veracidad o exactitud de aquel, se procedió a descartar la aplicación del art. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT y a comparar con los antecedentes de mercadería similar conforme el art. 3 del citado Acuerdo. De acuerdo con dichos antecedentes, que reflejan un valor superior a los precios unitarios declarados por la firma importadora, procedió a recomponer la base imponible conforme resulta del cuadro siguiente:

Destinación	Item observado	Unidades importadas	Vendedor	P.A.	Descripción	Marca / artículo	Valor unit. declarado U$S	Valor Unit. determinado U$S	Antecedentes del ramo
05001ICO04070446N	1	1.000.000	Yi Ren Trading Co Limited (China)	9613.10.00.900G	Encendedores de gas No recargables	Tokio Disposible Lighters	0,01	0,023	05001ICO4015089P
05001ICO04070514J	1	1.000.000	Yi Ren Trading Co Limited (China)	9613.10.00.900G	Encendedores de gas No recargables	Tokio Disposible Lighters	0,01	0,023	05001ICO4015089P
04001IC04072629S	1	2.100.000	Jian An Pharmaceutical Ltd (China)	9613.10.00.900G	Encendedores de gas No recargables	Kanton Disposible Lighters	0,01	0,023	05001ICO4015089P
05001ICO04077606S	1	1.050.000	Jian An Pharmaceutical Ltd (China)	9613.10.00.900G	Encendedores de gas No recargables	Kanton Disposible Lighters	0,01	0,023	05001ICO4015089P
05001ICO04077625T	1	1.050.000	Jian An Pharmaceutical Ltd (China)	9613.10.00.900G	Encendedores de gas No recargables	Kanton Disposible Lighter	0,01	0,023	05001ICO4015089P

Que, como consecuencia del recurso de impugnación interpuesto por la aseguradora por la ejecución de la garantía, mediante la nota 359/13 (SE TECN) ratificada por la nota 1408/13 (DV BINC) de fs. 99/100 de las actuaciones, la División Bienes Intermedios y de Consumo ratificó el ajuste practicado mediante la aplicación del método del art. 3° del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT (mercaderías similares) y en virtud de las facultades de la aduana de comprobar la veracidad o la exactitud de la información presentada en los términos del Artículo 17 del citado Acuerdo. En este sentido el área técnica cita el procedimiento previsto por la resolución AFIP 857/00 y señala que se brindó al importador la oportunidad de ofrecer la prueba sin que éste se hiciera presente. Indica, asimismo, que las destinaciones se encuentran afectadas a la constitución de garantía previa al libramiento a plaza en razón de la diferencia existente entre los precios declarados y los Valores Preventivos Referenciales (RG AFIP 1004/2001) y que la firma importadora no aportó la documentación respaldatoria en los plazos previstos por las resoluciones vigentes, a pesar de que tuvo oportunidad de comparecer ante el servicio aduanero. Por tal motivo, se desestimó la impugnación formulada por la aseguradora y se confirmaron los cargos que aquí se apelan.

VII. Que en materia de valoración de importación, resulta aplicable el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" aprobado por la ley 23.311 (ratificado por el Acta final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay y el Acuerdo de Marrakech de 1994, aprobado por la ley 24.425).

Que dicho Acuerdo dispone en el artículo 1º que “el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8”, siempre que concurran las circunstancias detalladas en los incisos a) a d) del artículo 1º, esto es: a) que no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador; b) que la venta o el precio no dependan de condiciones o prestaciones, cuyo valor no pueda determinarse; c) que ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de la mercadería por el comprador revierta directa o indirectamente al

vendedor y d) que no exista vinculación entre comprador y vendedor o que, aun existiendo, no haya ejercido ninguna influencia sobre el precio.

Que este principio general establecido por el Acuerdo no impide que la Aduana ejerza las facultades de verificación y control que le son propias. Así, el art. 17 establece que ninguna de las disposiciones contenidas en el Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Que, en el marco del mencionado Acuerdo, se adoptó la "Decisión relativa a los casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado" (Decisión nº 13/07 del CMC), en la cual se establecieron las pautas a seguir en el caso de que la administración dude del valor declarado por el importador y determina en el artículo 18 el proceso de consulta al importador.

Que una vez finalizado el proceso de consulta, en caso de que aún no se pueda determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 1, el Acuerdo dispone que se recurrirá sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo (conf. apartado 2 de las Notas Interpretativas).

Que, en consecuencia, si el valor de transacción es desestimado por la administración, para determinar el valor en aduana debe utilizarse, en primer lugar, el valor declarado de mercadería idéntica, vendida en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración (conf. artículo 2 del Acuerdo). Se entiende por "mercadería idéntica" las que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial (artículo 15, 2 a) del Acuerdo).

Que en el caso de que no pueda recurrirse a mercadería idéntica, debe proseguirse con la comparación con "mercadería similar", vendida en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración (artículo 3 del Acuerdo). Las mercaderías similares son aquellas que, aunque no sean iguales en todo, deben tener características y composición semejantes, lo que les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Tanto las mercaderías idénticas como las similares deben ser producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración (artículo 15. 2 d).

VIII. Que, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo del GATT, la resolución 1907/2005 (modificatoria de la RG AFIP 857/00) dispone en el Anexo III, punto I. 3 y 4 el procedimiento a seguir en el caso de importaciones alcanzadas por el Canal Rojo con constitución de garantía, como acontece en la especie. En este caso, la resolución dispone que: *"3) Los importadores cuyas Destinaciones hayan sido alcanzadas por el Canal Rojo Valor con constitución de garantías, deberán proporcionar a las áreas de valoración una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada y justificar las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido lícita y razonablemente motivar el precio pactado, dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la entrega a plaza de la mercadería, considerándose a tal efecto notificados desde la fecha de retiro de la misma.*

4) Asimismo, podrán presentar ante las mencionadas áreas de valoración la documentación u otras pruebas para respaldar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas, identificando la Declaración Detallada de Importación correspondiente dentro de igual plazo al mencionado en el punto anterior."

IX. Que de la compulsa de la documentación obrante en autos se puede observar, en primer lugar, que no surge

que la importadora y/o su despachante de aduana hubieran presentado documentación complementaria a fin de justificar el valor declarado en los términos de la mencionada resolución conforme el canal asignado a las destinaciones. Tampoco hay constancias de que el servicio aduanero, en virtud de los antecedentes obrantes en el ramo, hubiera notificado a la importadora el requerimiento de la documentación complementaria mediante intimación notificada a la importadora.

Que, en segundo lugar, la División Control Expost de Importación procedió a reajustar la base imponible con la comparación de antecedentes de mercadería similar, sin justificar el apartamiento del método de mercadería idéntica (art. 2° del Acuerdo). Cabe destacar que el área técnica no agregó la carpeta del despacho 05001IC04015089P utilizado como comparable ni otra documentación que permita constatar si se trata de mercadería similar y si hay coincidencia en cuanto a la fecha de oficialización, cantidad, calidad, importador, exportador del exterior, condiciones de venta, nivel comercial, etc., máxime si se tiene en consideración las cantidades documentadas por el importador que podrían haber incidido en el valor unitario declarado.

Que la falta de esta documentación impide realizar el adecuado cotejo de las destinaciones observadas de acuerdo a las pautas establecidas por la resolución AFIP 1907/2005, para establecer en definitiva si los valores declarados por la actora se encuentran anormalmente disminuidos con relación a los antecedentes obrantes en el Ramo 8.

Que, en este sentido resulta importante destacar, que el Comité Técnico a través de la opinión consultiva 2.1, sostiene el criterio de que “el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de productos idénticos, no es razón suficiente para rechazarlo, a efectos del artículo 1, sin perjuicio, desde luego, de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo”, esto es las facultades de investigación de las aduanas.

Que, no obstante, el ajuste fundado en un solo antecedente de mercaderías presuntamente similares, sin el correspondiente despacho de importación, resulta insuficiente para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Ello así por cuanto no es posible determinar si el antecedente invocado por la aduana es un referente idóneo para la comparación.

Que, en consecuencia, atento a que el servicio aduanero desestimó el valor de transacción basándose en la comparación de mercadería que no puede considerarse idéntica o similar en los términos de los artículos 2 y 3 del Acuerdo del GATT y que, además se apartó en forma injustificada del orden de prelación de los métodos allí establecidos, la recomposición de la base imponible carece de sustento, por lo que corresponde revocar la exigencia tributaria.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la resolución DE PRLA 2709/14, dictada en la actuación 13810-88-2006 y, por ende, los cargos VI 555, 556, 557, 558 y 559/2006 con relación a las destinaciones 05001IC04070446N, 05001IC04070514J, 05001IC04072629S, 05001IC04077606S y 05001IC04077625T, intimados a la aseguradora PARANA S.A. DE SEGUROS -en su calidad de garante de la importadora TEKA INTERIORES S.A.-, con costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 2709/14, dictada en la actuación 13810-88-2006 y, por ende, los cargos VI 555,

556, 557, 558 y 559/2006 con relación a las destinaciones 05001IC04070446N, 05001IC04070514J, 05001IC04072629S, 05001IC04077606S y 05001IC04077625T, intimados a la aseguradora PARANA S.A. DE SEGUROS -en su calidad de garante de la importadora TEKA INTERIORES S.A.-, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.22 17:06:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.22 18:34:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.22 18:34:55 -03:00